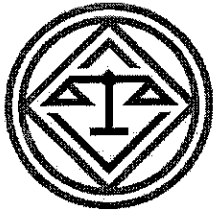




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 259/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
259/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
559/2018/1ª-III

REVISIONISTA:
JESÚS ALBERTO CABRERA GÓMEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de octubre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **259/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Jesús Alberto Cabrera Gómez, en su carácter de Contralor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES.

I. De la presentación de la demanda en el juicio principal.

El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] impugnando la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Contralor en el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente CI/J/052/2018, en la cual se determinó una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de cuatro años.

II. De la sentencia de primera instancia.

El día once de mayo de dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado con motivo de que, en la resolución impugnada, la autoridad aplicó una ley que no se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, siendo la aplicable al procedimiento la Ley 366 de Responsabilidades.

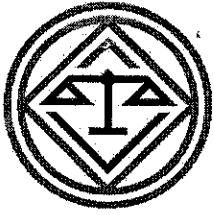
III. Del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado legal de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentado en esencia que lo que se debió decretar el sobreseimiento del juicio en razón de que lo que se advierte son situaciones de fondo constitucional más no procesales.

IV. De la integración de la Sala Superior. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el que se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y Eunice Calderón Fernández, en sustitución del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez con motivo de la excusa resuelta en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. Señala la autoridad revisionista en su **único agravio**, que la sentencia emitida por la Primera Sala viola lo establecido por los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 325 fracciones II, III, y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no valorar debidamente los planteamientos propuestos por las partes y verter las consideraciones de manera genérica e imprecisa, sin un estudio de fondo e integral de la actuaciones que conforman el juicio contencioso.

Arguye que existe una falta de exhaustividad del juzgador, desde el momento en que decide desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, *“consistente en el consentimiento tácito de los actos, se desestima por esta Primera Sala en virtud de que no se está en presencia ni de un acto consentido ni de una sumisión tácita”*, pasando por alto, que se trata de un acto que no fue controvertido en su momento.

Además, refiere que es un exceso el que el Magistrado de la Primera Sala haya expresado que resultaba innecesario el estudio de los demás argumentos desarrollados dentro del único concepto de

impugnación, pues a su juicio, pareciera que de manera oficiosa se busca el mayor beneficio jurídico posible al actor, situación que deja un vacío jurídico, ya que no se precisa ni clarifica los alcances del acto impugnado del cual se declara la nulidad lisa y llana, resultando en una clara violación al proceso porque no se observa que el juzgador prevea los casos que justifiquen su determinación, pues dice, cabe la posibilidad que pueda ser nulidad para efectos, validez, reconocimiento o restitución de un derecho.

Finalmente, manifiesta que la nulidad lisa y llana decretada en perjuicio de su representada, solo tiene razonamiento con base en una interpretación que resulta de la validez y temporalidad de una ley, más no un verdadero agravio legal dentro del procedimiento administrativo y que de la interpretación del resolutivo primero de la sentencia no se clarifica que la misma esté fundada y motivada.

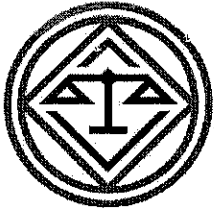
4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la autoridad revisionista se extrae como problema jurídico a resolver el siguiente:

4.1 Advertir si la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Para resolver el anterior problema jurídico, se considera imperioso delimitar los puntos por los cuales la autoridad revisionista considera que la sentencia primigenia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Así, tenemos que los motivos por los que considera lo anterior, son los siguientes:

- a) Para la emisión de la sentencia no se llevó a cabo un estudio de fondo e integral de las actuaciones que conforman el juicio contencioso.



- b) Existe una falta de exhaustividad por parte del juzgador, al desestimar la causal de improcedencia relativa al tácito consentimiento.

- c) En la sentencia no se clarifican los alcances del acto impugnado del cual se declara la nulidad lisa y llana y es confuso el tipo de nulidad, cabe la posibilidad que pueda ser nulidad para efectos, validez, reconocimiento o restitución de un derecho.

En relación con el primer punto identificado bajo el inciso a), cabe destacar que no es precisa la autoridad revisionista en especificar por qué considera que el Juzgador no examinó a fondo las consideraciones vertidas dentro del acto administrativo, esto es, cuál es la parte de la sentencia en la que pueda advertirse ello.

Versando por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar del A quo.

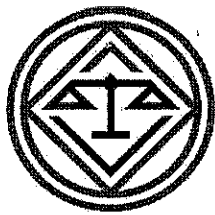
Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la

causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”¹ (lo resaltado es propio)

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



Ahora, tocante al punto identificado bajo el inciso b), inherente a que existe una falta de exhaustividad por parte del juzgador, al desestimar la causal de improcedencia relativa al tácito consentimiento, éste es infundado.

Pues basta con imponernos del contenido de la sentencia, para advertir que a foja seis de la misma el Magistrado dedica un apartado a las causales de improcedencia en donde aborda la esgrimida por la autoridad revisionista (en su calidad de demandada), relativa al tácito consentimiento, explicando el A quo que la misma se desestimaba, al no estar en presencia ni de un acto consentido ni una sumisión tácita.

Señalando que, el citatorio al que se refería el entonces artículo 251 fracción I del Código, no constituye un acto administrativo en los términos del artículo 2 fracción I del mismo ordenamiento, habida cuenta que no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

De forma tal que el citatorio contenido en el oficio número C/R/1003/2018 no resultaba un acto administrativo que por sí mismo pudiera ser impugnado por el actor.

Criterio que esta Sala Superior comparte, pues en todo caso se trata de un acto jurídico que compone un procedimiento administrativo que sí puede ser impugnado, pero cuando existan violaciones que trasciendan al sentido del acto administrativo o resolución que lo culmine, como en el caso sucede.

Abundando más a lo anterior, es imperioso destacar que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne

ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución (afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia);

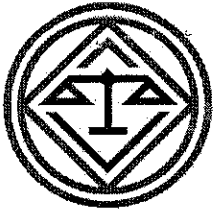
Mientras que, cuando se trate de actos aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, se estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando se estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva y es por ello, que no se advierte la configuración del tácito consentimiento respecto del citatorio, pues la parte accionante justamente lo impugnó una vez que se emitió la resolución final.

Por otro lado, en lo tocante al punto c) relativo a que en la sentencia no se clarifican los alcances del acto impugnado del cual se declara la nulidad lisa y llana y que es confuso el tipo de nulidad, cabe la posibilidad que pueda ser nulidad para efectos, validez, reconocimiento o restitución de un derecho.

Este agravio se califica de infundado, pues el Magistrado fue claro en señalar el tipo de nulidad en el juicio principal, manifestando que sería nulidad lisa y llana en términos del artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora, los motivos de dicha nulidad, se debieron a que la autoridad, resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad con base a una ley inexacta, ya que, la ley que resultaba aplicable lo



era la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

De forma que, es incuestionable que con motivo de la inaplicación de la Ley vigente en el procedimiento administrativo y resolución combatida en primera instancia, se incurrió en una indebida fundamentación y motivación, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 7 fracciones II y IX del Código de la materia y por tanto, con fundamento en el artículo 16 del Código Procesal Administrativo lo procedente resultaba ser la nulidad lisa y llana.

Sin que se advierta que exista un motivo de confusión respecto de los efectos de la sentencia, dado que desde el inicio de la misma, se expresó que se declaraba la nulidad y acto seguido, en el desarrollo, se explicaron los motivos de dicha figura para después concluir que la nulidad sería lisa y llana derivado de una inexacta aplicación de la ley.

En consecuencia con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

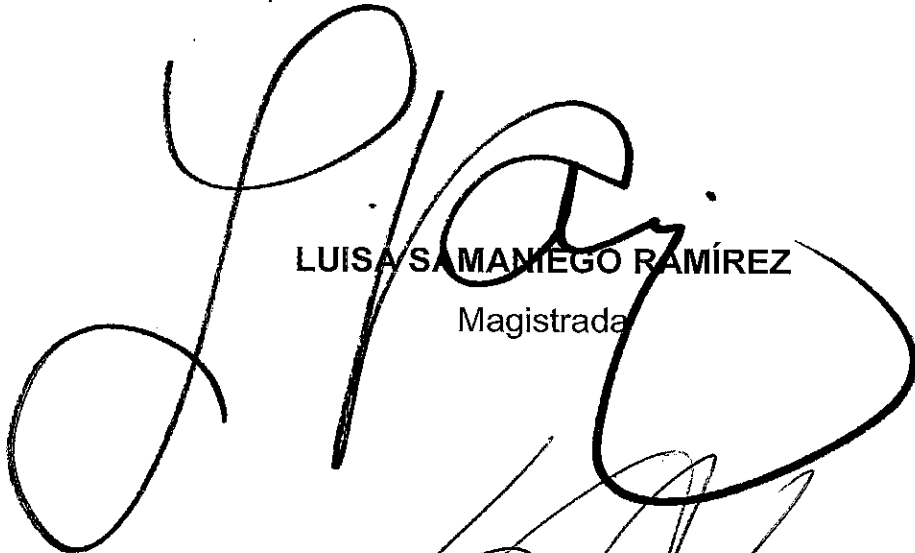
RESUELVE.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A.

IGLESIAS GUTIÉRREZ y EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ,
siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por la
Secretaria General de Acuerdos Habilitada, CLAUDIA SELENE
SAGRERO ROSAS con quien actúan. DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada



CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS
Secretaria de Acuerdos Habilitada